



San Andrés Isla, Treinta y Uno (31) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

<b>Referencia</b>	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
<b>Radicado</b>	88001-4003-003-2022-00101-00
<b>Demandante</b>	Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia – COOPSERP COLOMBIA
<b>Demandada</b>	Manuel Espita Viloría y Félix Carrillo Cabeza
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	00605-2023

### **1. OBJETO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por la Dra. NAYLED DANIELA MENDOZA BLANCO, en calidad de apoderada de la parte demandante Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia COOPSERP COLOMBIA en contra del auto No. 00544-2023 de fecha 08 de agosto de 2023, mediante el cual este Estrado Judicial resolvió ABSTENERSE de seguir adelante con la ejecución respecto el demandado señor Manuel Espitia Viloría, y, en consecuencia, decretó el desistimiento tácito, respecto del mismo y siguió adelante con la ejecución, tal como venía ordenado en auto interlocutorio No. 00242-22 de 06 de junio de 2022, respecto el señor Félix Carrillo Cabeza.

### **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La apoderada manifiesta que, mediante auto No. 00086-2023 de fecha 25 de abril de 2023, notificado por estado del 26 de abril de la misma anualidad, el Despacho le requirió a fin de que surtiera la notificación del señor Manuel Espita Viloría.

Informa que, el día 20 de abril se realizó la notificación por aviso del señor Manuel Espita Viloría, no obstante, la empresa de mensajería 4-72 envió la notificación el día 21 de abril de 2023 y fue hasta el 27 de junio de 2023 que se realizó la respectiva devolución con la anotación “dirección errada”; en similar sentido resalta que, la notificación personal del codeudor fue efectiva, radicada e informada al presente Despacho el 12 de septiembre 2022.

Expresa que el día 10 de mayo de 2023, radicó memorial solicitando ampliación de medida siendo así, “Decretar el embargo del 50% de las cesantías y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos a que tiene derecho el demandado señor FELIX CARRILLO CABEZA y MANUEL ESPITIA VILORIA, mayor de edad y vecino de la ciudad de San Andrés – Islas, en el FONDO DE CESANTIAS PORVENIR SA”.

Finalmente, informa que, el día 18 de julio de la misma anualidad se reenvió notificación por aviso del señor MANUEL ESPITIA VILORIA a la empresa de mensajería de 4-72, toda vez que la notificación personal fue efectiva por consiguiente por aviso debe ser positiva y eficaz, sin embargo, hasta fecha esta



etapa sigue en trámite, de lo anterior aporta los soportes probatorios que considera pertinentes.

Por todo lo anterior solicita:

*“Revocar parcialmente el auto interlocutorio No. 00544-2023 fechada 08 de agosto de 2023, mediante la cual se decretó desistimiento tácito respecto al codeudor, el señor MANUEL ESPITIA VILORIA, puesto que esta etapa procesal no depende completamente de la suscrita, siendo negligente la empresa prestadora de servicio de mensajería 4-72 que no es consecuente con las anotación y diligencias de la misma, ahora bien se aporta pruebas donde se efectúa la diligencia de la notificación en debida forma en consecuencia Art. 291 del C.G.P y en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, pero se han presentado retrasos como prueba el presente escrito.*

*Si bien es cierto la ley 2213 de 2022 nos señala la cavidad del EMPLAZAMIENTO y posteriormente INCLUIRLO EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS con el fin de cumplir con las etapas procesales, disponer en su lugar, la terminación de la presente etapa procesal e incluirlo en la lista de personas emplazadas y/o se efectúe el trámite de la notificación por aviso física que se encuentra en trámite como consta en la trazabilidad.*

*En otros términos, tener en cuenta la interrupción de los términos de la notificación con la radicación del memorial mencionado anteriormente fechado el 10 de mayo de 2023, AMPLIACION DE MEDIDAS, “Decretar el embargo del 50% de las cesantías y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos a que tiene derecho el demandado señor FELIX CARRILLO CABEZA y MANUEL ESPITIA VILORIA, mayor de edad y vecino de la ciudad de San Andrés – Islas, en el FONDO DECESANTIAS PORVENIR SA” negrita y subrayada fuera del texto. En efecto, las actuaciones relevantes del proceso puedan dar lugar a la interrupción como es el presente caso en concordancia con el Art 317 inciso 2 del Código General del Proceso”.*

### **3. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho<sup>1</sup>. Entrando en el caso que llama nuestra atención se deben hacer las siguientes elucubraciones:

La presente demanda se trata de un proceso ejecutivo, en donde se libró mandamiento de pago mediante auto No. 00242-22 de seis (06) de junio de 2022, en favor de Cooperativa de Servidores Públicos & Jubilados de Colombia

<sup>1</sup> Art318CodigoGeneralDelProceso



COOPSERP COLOMBIA y a cargo de los señores Manuel Espita Viloría y Félix Carrillo Cabeza.

En el mismo auto se ordenó notificarle a la parte deudora en forma personal, para lo cual se indicó al interesado remitir las piezas procesales pertinentes, conforme lo dispone el artículo 291 y ss. del C.G. P.

Revisado el paginario, el Despacho evidencia que, el día 07 de septiembre de 2022, la parte demandante allegó al Despacho formato diligenciado de notificación personal con fecha 09 de agosto de 2022 y dirigida ÚNICAMENTE al señor Félix Carrillo Cabeza, la misma fue remitida mediante empresa de servicios postales COR. Barranquilla quien realizó la devolución de la notificación con la observación de “entregada, dejada en la puerta”.

Cumplido lo anterior, el día 15 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte demandante aportó al Despacho formato diligenciado de notificación por aviso, nuevamente dirigido UNICAMENTE al señor Félix Carrillo Cabeza, la misma fue remitida mediante empresa de servicios postales COR. Barranquilla quien realizó la devolución de la notificación con reiterando la observación de “entregada, dejada en la puerta”.

Así las cosas, el Despacho en cumplimiento de sus funciones, mediante auto de sustanciación No. 00086-2023 de 25 de abril de 2023, dispuso requerir a la parte demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal respecto del señor Manuel Espita Viloría, so pena de desistimiento tácito de la demanda, para lo cual se le concedió un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del proveído, conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

Cumplido el termino, el Despacho evidenció que la parte demandante no aportó soporte probatorio que acreditara el cumplimiento de lo ordenado en el auto en mención, por ello, procedió conforme se había prevenido decretando el desistimiento tácito respecto del demandado Manuel Espita Viloría y siguiendo el trámite exclusivamente respecto el señor Félix Carrillo Cabeza.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante interpone escrito contentivo de recurso de reposición argumentando que, la empresa de mensajería 4-72 mediante la cual se realizó el trámite de la notificación pendiente desde el día 21 de abril de 2023, realizó la devolución de la notificación el día 27 de junio de 2023 con la anotación “dirección errada”.

No obstante, lo anterior, no se evidencia que dicha actuación se haya notificado a este Estrado Judicial sino hasta la fecha de interposición del recurso que hoy nos ocupa.

Lo anterior, en atención a lo ordenado respecto a los deberes de las partes y sus apoderados en el artículo 78 del Código General del Proceso, numeral 12 que reza:

*“12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el*



*proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”*

Entiéndase de lo precedente que para este Estrado Judicial es imposible conocer de las actuaciones de las cuales no se le notifica; y aun mas, cuando estas son exclusivamente carga de las partes o de sus apoderados tal y como sucede con la trazabilidad de las notificaciones dentro del proceso.

Adicional a lo anterior, la apoderada recurrente manifiesta que, el día 10 de mayo de 2023, radicó un memorial solicitando la ampliación de una medida cautelar dentro del presente proceso, medida que pretendía el embargo del 50% de las cesantías y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos a que tenían derecho los señores FELIX CARRILLO CABEZA y MANUEL ESPITIA VILORIA, lo que considera una interrupción de términos respecto la notificación por la que se le requirió en auto No. 00086-2023 de 25 de abril de 2023.

Frente al particular, el Despacho advierte que, la naturaleza del requerimiento previo desistimiento tácito que se realizó dentro del proceso en marras fue de carácter específico; es decir, se requirió el cumplimiento de una carga procesal necesaria para continuar el trámite del proceso y para ello se le concedió un término de treinta (30) días; el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1 lo enuncia expresamente así:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”. (Subrayado del Despacho)*

En el caso concreto, no es procedente referirse a una interrupción de términos por una solicitud de ampliación de medida cautelar, que además ya había sido resuelta mediante auto de 28 de julio de 2023, si la actuación que se requería estaba expresamente plasmada en auto precedente.

Por todo lo anterior, el Despacho no revocará la providencia.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés Isla

**RESUELVE**

**Primero:** No reponer el auto No. 00544-2023 de fecha 08 de agosto de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE  
JUEZA**

CARG

Firmado Por:  
Ingrid Sofia Olmos Munroe  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12f087d6671531a6edbed0da0bbaa3172ed1e572aed036741fa484ee3805b2f**

Documento generado en 31/08/2023 03:52:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**